

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
(Sala Primera ampliada)  
de 15 de diciembre de 1998

Asunto T-233/97

**Folmer Bang-Hansen**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Transferencia de derechos a pensión – Apartado 2  
del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1889

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto que se anule la decisión de la Comisión de 16 de octubre de 1996, por la que se dispuso que la determinación del período tenido en cuenta para una transferencia de derechos a pensión se calcula para cada transferencia por separado, y por la que se denegó la solicitud del demandante de que se consideraran globalmente las transferencias procedentes de la Andels-Pensionsforeningen y de la Juristernes og Økonomernes Pensionskasse.

**Resultado:** Anulación.

## Resumen de la sentencia

El demandante se incorporó al servicio de la Comisión el 1 de septiembre de 1973.

Anteriormente había trabajado en Dinamarca y cotizado a dos cajas de pensiones danesas: del 1 de febrero de 1966 al 1 de noviembre de 1968, a la Andels-Pensionsforeningen, y, del 1 de noviembre de 1968 al 1 de septiembre de 1973, a la Juristernes og Økonomernes Pensionskasse.

El 6 de marzo de 1996, el demandante presentó una solicitud de transferencia a las Comunidades de sus derechos a pensión de jubilación adquiridos en Dinamarca. La Comisión envió al demandante una propuesta de transferencia de las cantidades correspondientes a las cotizaciones abonadas a la Juristernes og Økonomernes Pensionskasse. En esta propuesta, la conversión del importe transferible daba lugar a un número de anualidades superior al número de años durante los cuales el demandante había estado afiliado a la referida caja danesa. Por lo tanto, la parte excedentaria de dicho importe no podía servir de base para determinar una bonificación de su pensión de jubilación comunitaria. La bonificación propuesta en este caso fue de cuatro años y diez meses, y de 135.467,44 DKR la cantidad que debía reembolsarse.

Debido a la modicidad de los derechos adquiridos en virtud de sus cotizaciones a la Andels-Pensionsforeningen, el demandante pidió a la Comisión que calculara sus derechos a pensión sobre la base de la acumulación de las cantidades transferidas por cada una de las dos cajas.

Mediante decisión de 16 de octubre de 1996, la Comisión comunicó al demandante que la determinación del período que ha de tenerse en cuenta para la transferencia de los derechos a pensión se calcula para cada transferencia por separado. Por consiguiente, no resultaba posible la acumulación de las cantidades transferidas.

Contra dicha decisión, el demandante presentó una reclamación y luego un recurso, alegando la infracción del apartado 2 del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto).

### **Fundamentos de Derecho**

La finalidad del sistema previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto es facilitar el que pueda pasarse desde puestos de trabajo nacionales a puestos en la Administración comunitaria y garantizar de este modo a las Comunidades las más amplias posibilidades de seleccionar un personal cualificado, con la experiencia profesional apropiada (apartado 30).

Referencia: Tribunal de Justicia, 20 de octubre de 1981, Comisión/Bélgica (137/80, Rec. p. 2393), apartado 11

A efectos del cálculo de la pensión de jubilación de las Comunidades, este sistema de transferencia debe tener en cuenta la totalidad de los derechos adquiridos en virtud del sistema nacional, con independencia del hecho de que el funcionario de que se trate haya cotizado a diferentes regímenes no complementarios (apartado 31).

Tan sólo puede tenerse en cuenta la totalidad de los derechos adquiridos en el caso concreto si los importes de las transferencias, aun cuando procedan de dos cajas diferentes que calculen, cada una en lo que le atañe, las cuantías del equivalente actuarial, se suman a efectos de determinar el número de anualidades que deben tomarse en consideración y la bonificación resultante (apartado 36).

Esta operación de globalización en modo alguno supone invadir las competencias de las autoridades nacionales. Consiste en una operación diferente y posterior al cálculo del equivalente actuarial y, por lo tanto, forma parte de la conversión de los activos transferidos en anualidades de pensión comunitarias, operación que incumbe a las autoridades administrativas comunitarias (apartado 38).

Procede, pues, anular la decisión impugnada (apartado 45)

#### **Fallo:**

**Se anula la decisión de la Comisión de 16 de octubre de 1996, por la que se dispuso que la determinación del período tenido en cuenta para una transferencia de derechos a pensión se calcula para cada transferencia por separado, y por la que se denegó la solicitud del demandante de que se consideraran globalmente las transferencias procedentes de la Andels-Pensionsforeningen y de la Juristernes og Økonomernes Pensionskasse.**